REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
JNS

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN, ATINGENTE AL PROYECTO "CONDE DEL MAULE 4671", CUYO PROPONENTE ES INMOBILIARIA CONDE DEL MAULE 4669 SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1211 **/2018**

SANTIAGO, 19 OCT 2018

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por doña Blanca Oddo Beas y don Robert Gillmore Landon, en representación de Inmobiliaria Conde del Maule 4669 SpA. (en adelante, e indistintamente, el "Proponente", o el "Reclamante"), con fecha 18 de octubre de 2017, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), en contra de la Resolución Exenta N° 382, de fecha 21 de agosto de 2017 (en adelante e indistintamente, "RCA N° 382/2017" o "RCA"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, la "Comisión").

2. La RCA N° 382/2017 que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto denominado "Conde del Maule 4671" (en adelante, el "Proyecto"), presentado por el Proponente.

3. La Resolución Exenta N° 1240/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que admite a trámite el recurso de reclamación.

4. Los demás antecedentes que constan en los expedientes de evaluación y de reclamación administrativa.

5. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "ley N° 19.300"); en el decreto supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el decreto supremo N° 46, de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece como Director Ejecutivo del SEA, a don Hernán Brücher Valenzuela; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880"); y, en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), en virtud del artículo 10, letra h), de la ley N° 19.300 y del artículo 3, letra h), del RSEIA: "*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*". En particular, y de acuerdo al subtipo contemplado en el literal

h.1.3 del referido artículo 3, correspondiente a aquellos *"Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas"*.

El Proyecto consiste en la construcción y operación de una torre de 35 pisos de altura y 5 niveles subterráneos, contemplando un total de 544 departamentos habitacionales, 146 estacionamientos, 193 bodegas, 2 locales comerciales y 146 bicicleteros. Se emplaza en un terreno de 1.131,13 m^2, cuya superficie total construida es de 30.266,47 m^2.

Cabe señalar que se encuentra ubicado en la comuna de Estación Central, Provincia de Santiago, en la Región Metropolitana, específicamente en la calle Conde del Maule, en los números 4669, 4671 y 4675.

2. Que, la Comisión calificó ambientalmente desfavorable la DIA del Proyecto, mediante la RCA N° 382/2017.

3. Que, el Proponente, con fecha 18 de octubre de 2017, interpuso recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la ley N° 19.300 en contra de la RCA N° 382/2017, debido a la calificación desfavorable del Proyecto, solicitando, en definitiva, dejar sin efecto la RCA N° 382/2017 y, de acuerdo al mérito del expediente de evaluación y del proceso de reclamación, dictar una resolución de calificación ambiental favorable a la DIA del Proyecto, señalando que cumple con la normativa ambiental aplicable, con los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

En síntesis, los argumentos del Reclamante para fundamentar su recurso, corresponden principalmente a los que se exponen a continuación:

3.1. La RCA N° 382/2017 incurriría en los siguientes errores e imprecisiones:

3.1.1. No sería efectivo que se hayan utilizado las tasas de generación y atracción de otro proyecto, denominado "Edificio Conde del Maule"[1], para realizar el análisis de flujo peatonal, ya que éstos fueron presentados sólo en calidad de referencia en la Adenda Complementaria.

Aclara que al señalarse en la evaluación ambiental, específicamente en el análisis de flujo peatonal, que el Proyecto "tendría similares características" al proyecto "Edificio Conde del Maule", sería en alusión a que pertenecería a la misma categoría denominada "Proyectos Inmobiliarios de Conjuntos de Edificios Residenciales", según la metodología aplicada según el Informe "Estimación de Tasas de Generación de viajes, por actividades urbanas 2011" (en adelante, "Informe de Estimación de Viajes"), desarrollado por la División de Ingeniería de Transporte y Logística de la Universidad Católica.

Indica, además, que como las tasas de generación y atracción serían valores proporcionales que se aplicarían a la cantidad de viviendas del Proyecto, sería irrelevante para estos efectos, la cantidad de departamentos que tenga el proyecto "Edificio Conde del Maule".

Agrega que, en concordancia con lo expuesto en la Adenda Complementaria, los valores obtenidos en el proyecto "Edificio Conde del Maule", no habrían sido utilizados en los cálculos de capacidad peatonal y de transporte público. Es más, los valores considerados en los análisis establecerían un escenario más desfavorable, y corresponderían

[1] Este proyecto, consiste en la construcción y habilitación de 2 torres de 25 pisos, con un total de 470 departamentos entre 20 y 70 m^2, y un total de 3 unidades comerciales, y fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 144/2009, http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=3a/97/528143d95ef11d9fff23e6d174f3c43277a1.

prácticamente al doble de las tasas de generación y atracción del proyecto "Edificio Conde del Maule 4671".

Por tanto, considera que carecerían de fundamento las observaciones de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Desarrollo Social, contenidas en el oficio Ord. N° 1258, de fecha 5 de julio de 2017, y recogidas en la RCA N° 382/2017 como fundamento del rechazo de la DIA del Proyecto, conforme a la cual las mediciones de tránsito vehicular y peatonal adolecerían de errores.

3.1.2. No sería efectivo que se haya omitido considerar otros 15 proyectos que la Ilustre Municipalidad de Estación Central (en adelante e indistintamente, la "Municipalidad") informó en su oficio Ordinario N° 1800/16/2017 de fecha 19 de julio de 2017, pronunciándose al Adenda Complementaria y que luego sería fundamento de rechazo de la DIA Proyecto en la RCA N° 382/2017 haciendo presente las siguientes supuestas inconsistencias de parte de la Comisión:

3.1.2.1. Se estarían contabilizando 9 proyectos inmobiliarios fuera del área de influencia (en adelante, "AI").

3.1.2.2. El Proponente consideraría como un solo proyecto de 1.809 viviendas el proyecto "Barrio Parque Santiago" y, la Municipalidad lo estimaría como 5 proyectos, de los cuales, 4 tendrían permisos de edificación y el restante sería un anteproyecto, sumando en total 1.756 viviendas.

3.1.2.3. Se habrían considerado los anteproyectos establecidos en el oficio ya mencionado de la Municipalidad, aunque éste habría sido emitido de forma posterior al ingreso de la Adenda Complementaria.

3.1.2.4. Se habría omitido el Proyecto en el cálculo total de los edificios del AI

Además, presenta una tabla comparativa entre los 32 proyectos identificados en la Adenda Complementaria y los 47 proyectos que figurarían en la RCA N° 382/2017. Es así que, si a los 32 proyectos se le agregan los 9 que estarían fuera del AI, más los 4 que habrían sido estimados como uno solo, añadiendo los 3 anteproyectos informados por la Municipalidad con posterioridad al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA") Complementario y, se resta el Proyecto, se obtendría la misma cantidad de proyectos.

3.2. Se impondrían al Proyecto mayores exigencias ambientales que habrían efectivamente sido acogidas por el Proponente, no obstante, dicha circunstancia no habría sido considerada en la resolución impugnada.

Al respecto, argumenta que, en vez de acogerse el criterio administrativo establecido en la "Guía de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos Inmobiliarios que se desarrollen en Zonas Urbanas" (en adelante, "Guía de Evaluación para Proyectos Inmobiliarios")[2], adoptó el criterio más exigente solicitado en el ICSARA por la autoridad ambiental, agregando todos los proyectos del AI determinada con permisos de edificación y anteproyectos existentes a la fecha, sin distinguir si estos debían o no ingresar al SEIA.

[2] A saber, "*(.) la ejecución del proyecto en su condición más desfavorable, incorporando en este análisis los proyectos con RCA vigente y aquellos que se encuentren en evaluación, con el fin de descartar la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, lo cual permitirá hacer un análisis de contexto de la situación actual y proyectar la evolución futura de la situación sin proyecto.*"

Posteriormente, en el ICSARA Complementario, se habría solicitado ampliar el AI y el Proponente habría nuevamente entregado no solo información establecida en la Guía de Evaluación para Proyectos Inmobiliarios, sino que incluso más rigurosa que la establecida en el criterio adoptado por el propio Director Ejecutivo del SEA, en la Resolución Exenta N° 1422/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016,[3] en la cual se excluirían los anteproyectos al determinar el AI.

3.3. Las exigencias de la evaluación habrían excedido lo dispuesto en los artículos 12 y 12 bis de la ley N° 19.300 y los artículos 18 y 19 del RSEIA, evaluando impactos que serían propios de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), particularmente, en lo relativo a la evaluación de efectos acumulativos.

3.4. Existiría además una desviación de fin del procedimiento de evaluación ambiental, puesto que la exigencia de considerar las densidades en altura para determinar la afectación a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del AI, sería una materia propia de planificación urbana. Además, esta desviación, resultaría manifiesta al analizar las declaraciones de las autoridades al calificar ambientalmente los proyectos inmobiliarios en la comuna de Estación Central.

3.5. La SEREMI de Desarrollo Social, habría emitido un pronunciamiento excediendo el ámbito de sus competencias, en contravención al inciso 4° del artículo 9° de la ley N° 19.300.

3.6. Finalmente, existiría falta de motivación en la RCA N° 382/2017, ya que el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante "ICE"), adolecería de una manifiesta falta de fundamento en la recomendación de rechazo de la DIA del Proyecto, ya que no se considerarían los pronunciamientos conformes al Proyecto, ni se justifican por qué éstos carecerían de la debida idoneidad técnica.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1240/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA admitió a trámite el recurso de reclamación.

5. Que, para resolver el recurso de reclamación interpuesto, las materias reclamadas expuestas en el Considerando N° 3 precedente dicen relación directamente con la causal de rechazo del Proyecto, a saber, que no se habría subsanado durante el proceso de evaluación, errores, omisiones e inexactitudes relativos a la alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, por tanto no habría sido posible acreditar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la ley N° 19.300 y en el artículo 7 del RSEIA, de acuerdo a la siguiente sistematización:

5.1. Que, la calificación desfavorable contenida en la RCA N° 382/2017, se fundaría en errores e imprecisiones, particularmente en lo relativo a:

5.1.1. Cantidad de proyectos inmobiliarios estimados para el cálculo del AI.

5.1.2. Las mediciones del tránsito peatonal.

5.2. Que, existirían diversos vicios del procedimiento que se habrían suscitado en la evaluación ambiental del Proyecto, a saber:

5.2.1. Se habría infringido lo dispuesto en los artículos 12 y 12 bis de la ley N° 19.300 y artículos 18 y 19 del RSEIA, evaluando impactos que serían propios de un EIA, particularmente, en lo relativo a la evaluación de efectos acumulativos.

[3] Resolución que resuelve el recurso de reclamación atinente al proyecto "Toro Mazotte 115", cuyo proponente es Inmobiliaria Toro Mazotte 115 S.A.

5.2.2. La SEREMI de Desarrollo Social habría emitido un pronunciamiento, excediendo el ámbito de su competencia, situación que no estaría conforme al inciso 4° del artículo 9° de la ley N° 19.300.

5.2.3. Existiría desviación en el fin del procedimiento de evaluación ambiental, según lo expuesto en las declaraciones de las autoridades al calificar los proyectos inmobiliarios en la comuna de Estación Central.

5.2.4. Se impondrían al Proyecto mayores exigencias ambientales que habrían sido acogidas por el Proponente y que finalmente no habrían sido consideradas al fundamentar la resolución impugnada.

5.2.5. El ICE adolecería de una manifiesta falta de fundamento en la recomendación de rechazo de la DIA del Proyecto, ya que no consideraría los pronunciamientos conformes al Proyecto, ni se justificaría por qué éstos carecerían de idoneidad técnica.

6. Que, en relación a la materia sistematizada en el apartado N° 5.1 precedente, esto es, que la calificación desfavorable contenida en la RCA N° 382/2017, se fundaría en errores e imprecisiones, esta Dirección Ejecutiva estima necesario plantear las siguientes consideraciones:

6.1. Que, en el análisis que corresponde hacer en la presente etapa recursiva respecto de los antecedentes que se proporcionaron durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de presentar un EIA, en relación a lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 de la ley N° 19.300, esto es, reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en particular consideración de las circunstancias descritas en el artículo 7 del RSEIA, es del caso plantear las siguientes precisiones:

6.1.1. Que, primeramente, es preciso aclarar que, para efectos del análisis del medio humano en el AI del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva considera la totalidad de los proyectos inmobiliarios existentes en su AI (en adelante, también, proyectos o edificios "existentes"), esto es, los proyectos aprobados ambientalmente, así como también los proyectos inmobiliarios con recepción final de obras, o que cuenten con permiso de edificación aprobado que no ingresen al SEIA.

Lo anterior, toda vez que en la evaluación ambiental de una DIA debe tenerse en consideración la información necesaria que permita justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley N° 19.300, la que naturalmente debe considerar las características de su AI, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 bis, letra b), de la ley N° 19.300.

Este criterio pretende entregar seguridad jurídica a los proponentes de proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas urbanas, en el sentido de considerar en el cálculo y determinación de sus impactos el aporte de proyectos y/o actividades que efectivamente cuenten con las autorizaciones necesarias para su ejecución.

6.1.2. Que, en este sentido y en lo relativo a la discrepancia que existiría entre el número de proyectos considerados para determinar el AI del Proyecto informados por la Municipalidad, de acuerdo a su oficio Ord. N° 1800/16/2017, de fecha 18 de julio de 2017, y los proyectos reportados por el Proponente en la Adenda Complementaria, y dado que dichos antecedentes sirvieron de fundamento en la RCA N° 382/2017 para justificar el rechazo del Proyecto, al estimarse que no se habría considerado el peor escenario para el mismo, es pertinente aclarar lo siguiente:

6.1.2.1. En consideración a lo aportado en la Adenda Complementaria, específicamente en el Anexo N° 3 "Estudio de Medio Humano Actualizado", es posible señalar, en primer lugar, que el Proponente consideró efectivamente la totalidad de los proyectos inmobiliarios solicitados en el ICSARA Complementario, esto es, los proyectos con resolución de calificación ambiental favorable y aquellos que se encuentren en calificación, incluyendo también los proyectos con permiso de edificación de menos de 300 viviendas y anteproyectos, los cuales no se encuentren en proceso de evaluación.

Además, en dicha Adenda, amplía el AI hacia el sur de la Alameda, considerando los elementos socioculturales, tales como: grupos humanos residentes próximos a las obras del Proyecto; actividades económicas, culturales o sociales; y los residentes o grupos de personas que utilicen caminos principales y/o secundarios que serán usados por las actividades del Proyecto. De acuerdo a ello, se actualizaron los análisis de las dimensiones geográfica, demográfica, antológica, socioeconómica y de bienestar social básico, y lo relativo al uso del territorio, en virtud de lo solicitado por la autoridad.

Sin perjuicio de ello, el ICE plasma una confusión al respecto, y la RCA N° 382/2017 la reproduce, al remitirse al contenido del referido pronunciamiento de la Municipalidad de fecha 18 de julio de 2017, considerando proyectos que se encuentran fuera del AI, sin acotar la cantidad de proyectos en virtud del AI informada por el Proponente en la Adenda Complementaria, agregando con ello, 9 proyectos inmobiliarios, los cuales aportarían 4.627 departamentos con una población equivalente a 16.657 personas, cifras que sobredimensionan la población del AI determinada por el Proponente entre las calles Av. Ecuador al norte, calle Concón al oriente, Av. 5 de Abril y Av. Las Rejas al poniente[4].

6.1.2.2. Por lo demás, se produciría una incongruencia en la tabla comparativa contenida en la RCA N° 382/2017 impugnada, dado que, de acuerdo con la cartografía presentada en la Adenda Complementaria, se consideró el proyecto "Barrio Parque Santiago" como un proyecto, y en el referido oficio de la Municipalidad se identifica con cuatro permisos de edificación y un anteproyecto, en los planos respectivos.

Específicamente, respecto a esta información de la Municipalidad, el Proponente indica que el proyecto inmobiliario ingresado al SEIA con el nombre "Barrio Parque Santiago", aprobado mediante RCA N° 019/2012, ubicado en calle Titán 4900-4870, fue considerado en la evaluación del Proyecto, como un único proyecto inmobiliario. En consecuencia, sostiene que existiría una inconsistencia en los datos comparativos consagrados en la RCA, ya que la Municipalidad desglosa este proyecto como 5 distintos, siendo que correspondería a uno solo.

Al respecto, cabe señalar que, conforme a los antecedentes del Anexo N° 3 de la Adenda Complementaria respecto al proyecto "Barrio Parque Santiago", dentro del análisis presentado por el Proponente se consideró la cantidad de 1.809 viviendas, es decir, 6.512 habitantes, en circunstancias que la Municipalidad en su oficio informó la modificación del proyecto con 1.756 viviendas y

[4] Figura N° 3 del Anexo N° 3 de la Adenda Complementaria.

6.322 habitantes. Al respecto, y del análisis presentado por el responsable del Proyecto, se desprende que se realizó considerando lo informado en la resolución de calificación ambiental del Proyecto, y no lo referido a los permisos de municipales.

Por lo demás, dicho análisis implica considerar un escenario más desfavorable que el indicado por la Municipalidad, en relación a la cantidad de habitantes considerada en el AI.

6.1.2.3. En lo que respecta a lo alegado por el Reclamante en el sentido de que la Municipalidad en cada pronunciamiento realizado durante el proceso de evaluación respecto al Proyecto, entregaría información referente a permisos de edificación, recepción final y anteproyectos, actualizada, estimando que no corresponde actualizar el escenario de evaluación, como lo hizo la Municipalidad.

En particular, sostiene que, al establecer un AI hacia el sur, de acuerdo a lo solicitado por la autoridad en la Adenda Complementaria, se estableció como escenario base la fecha en que se emitió el ICSARA Complementario, 8 de febrero de 2017, es decir contemplando todos los permisos hasta la fecha indicada. Sin embargo, mediante el referido Ord. N°1800/16/2017, la Municipalidad emitió el último pronunciamiento del proceso de evaluación, agregando 3 anteproyectos, los cuales se detallan a continuación:

- Anteproyecto "Conde del Maule 4670" (149 departamentos y 56 estacionamientos), de fecha 13/02/2017.
- Anteproyecto "General Amengual 102-234" (271 departamentos y 70 estacionamientos), de fecha 16/03/2017.
- Anteproyecto "Recreo 250-322" (224 departamentos y 92 estacionamientos).

Que, al respecto, cabe aclarar que, en la Adenda Complementaria, el Proponente efectuó una descripción y justificación clara y adecuada del AI, acorde a lo dispuesto en la letra b) del artículo 19 del RSEIA para el caso del Proyecto, ampliando dicha área a solicitud de la autoridad. Además, consideró la totalidad de viviendas, comercios e industrias existentes, e incluyendo los proyectos aprobados ambientalmente, así como también los proyectos inmobiliarios con recepción final de obras que no ingresen al SEIA y todos aquellos proyectos que cuenten con permiso de edificación aprobado. Por tanto, entregó un AI acotada y acorde a los impactos ambientales potencialmente significativos sobre medio humano del sector, así como al espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto en evaluación, en virtud del cual se analiza cada una de las circunstancias referidas en el artículo 7° del RSEIA.

6.1.2.4. Por los motivos expuestos, esta Dirección Ejecutiva estima que, durante el proceso de evaluación, en especial en la Adenda Complementaria, se aportaron todos los antecedentes solicitados por la autoridad ambiental, incluyendo la ampliación de la AI hacia el sur, y la actualización del número de proyectos de la misma, además en la condición más desfavorable, sobre la cual se realizó

la predicción y evaluación de los impactos ambientales del Proyecto.

En este sentido, es relevante aclarar que el Proponente considera en su análisis de densificación urbana, la misma cantidad de proyectos que los informados por la Municipalidad en su último pronunciamiento, sólo exceptuando los proyectos fuera del AI y los proyectos con nuevos permisos otorgados con posterioridad a la emisión del ICSARA Complementario. En consecuencia, se debe tener presente que efectivamente la Municipalidad en su pronunciamiento a la Adenda Complementaria, actualizó la información relativa a las autorizaciones en altura de proyectos dentro del AI, lo cual imposibilita utilizar dicho antecedente como fundamento de rechazo del Proyecto, debido a que no era posible haberlo incorporado con anterioridad para el correspondiente análisis del Proponente, vulnerándose, por tanto, el principio de contradictoriedad, como acusa el reclamante.

En consecuencia, con la información que obra en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que efectivamente se verificaron errores e inconsistencias durante dicho proceso de evaluación, incidiendo aquellos en los fundamentos de la calificación desfavorable del Proyecto por parte de la Comisión en la RCA N° 382/2017.

6.1.3. Que, por otra parte, en cuanto a los supuestos errores relativos a las mediciones del flujo peatonal del AI que habrían motivado también la calificación desfavorable al Proyecto, corresponde hacer las siguientes precisiones:

6.1.3.1. Que, el análisis peatonal del Proyecto presentado en el Anexo N° 3 de la Adenda Complementaria se realizó mediante la metodología del MINVU sobre los Estudios de Impacto sobre Sistemas de Transporte Urbano 2003 ("EISTU"), a través de conteos peatonales en dos veredas dentro del AI realizados el día 25 de agosto de 2016, en horario "Punta Mañana" y "Punta Tarde".

En dicho estudio fueron considerados los peatones aportados por los proyectos inmobiliarios con resolución de calificación ambiental favorables, aquellos que se encuentran en evaluación (que cuenten con permiso de edificación o con anteproyecto), y los que cuentan con permiso de edificación de menos de 300 viviendas, considerando así el escenario más desfavorable.

Es del caso precisar que, para dicho conteo peatonal, aquellos proyectos que se encuentran en operación, no fueron agregados como flujo peatonal, debido a que se encuentran considerados dentro de las mediciones peatonales en las veredas de la Alameda y calle Conde del Maule.

Respecto a este punto, cabe señalar que el Proponente, indica que las tasas de generación y atracción en los periodos "Punta Mañana" y "Punta Tarde", se entregan como referencia desde las mediciones de flujos peatonales del proyecto en operación "Edificio Conde del Maule", las cuales arrojaron una tasa de generación y atracción de 0,18 peatón/hora en el periodo "Punta Mañana" y 0,17 peatón/hora en el periodo "Punta Tarde".

Sin perjuicio de ello, el Proponente consideró un escenario aún más desfavorable para su análisis, sobredimensionando dichas

tasas con variables del entorno, considerando una tasa de generación y atracción de 0,3 peatón/hora para el análisis peatonal del Proyecto, en ambos períodos.

6.1.3.2. A partir de ello, el Proponente consideró una cantidad estimada de 1.958 residentes para el Proyecto (544 dptos., con 3,6 hab/dpto.), contemplando una cantidad de peatones en "Punta Mañana" y "Punta Tarde" de 588 personas (0,3 peatón/hora por 1.958 habitantes), con el objetivo de representar el potencial escenario más densamente habitado. Además, se consideró que el 100%, es decir 588 peatones, del Proyecto transitarán por calle Conde del Maule (vereda norte) y el 80% del total de los peatones considerados en el Proyecto, es decir 470 peatones, transitarían por Alameda (vereda norte).

En virtud de lo anterior, se analizó la capacidad peatonal de las vías antes mencionadas, de acuerdo a lo indicado en el Manual de Vialidad Urbana, utilizando para la estimación de las velocidades de flujo, una velocidad de 0,7 m/s, que corresponde a la velocidad de desplazamiento de referencia de mujeres con niños, concluyéndose que existiría una densidad media, con adelantamientos fáciles, pero pudiendo existir eventualmente dificultades con el flujo en sentido inverso.

6.1.3.3. En consecuencia, cabe señalar que, en la estimación de las densidades peatonales en los periodos evaluados, y en virtud a las proyecciones realizadas en las veredas norte de Alameda y vereda norte de calle Conde del Maule, se obtienen densidades (peatones/m^2) de tipo "tránsito medio", lo cual implica que los peatones transitarán de manera fluida, no afectándose sus tiempos de desplazamiento, considerando además que la máxima densidad posible en un flujo peatonal es de 2,0 peatones/m^2, de acuerdo al Manual de Vialidad Urbana.

6.1.3.4. En relación a esto es del caso aclarar que el Proponente en la DIA utilizó un proyecto referencial diferente al proyecto utilizado como referencia en la Adenda Complementaria y en la instancia recursiva, para el análisis peatonal del Proyecto; en ese sentido, para el análisis de esta materia, esta Dirección Ejecutiva consideró como proyecto de referencia, el proyecto "Edificio Conde del Maule"[5], el cual, cuenta con resolución de calificación ambiental favorable, y contempla la construcción y habilitación de 2 torres de 25 pisos, con un total de 470 departamentos entre 20 y 70 m^2, y un total de 184 estacionamientos.

Lo anterior considerando el potencial escenario más desfavorable, debido a que fueron incorporados en el análisis peatonal, el escenario de calle Conde del Maule y Alameda. Además, incluyendo que, de acuerdo a lo indicado por el recurrente en esta etapa recursiva, ambos proyectos pertenecen a la misma categoría de "Proyectos Inmobiliarios de Conjuntos de Edificios Residenciales", de acuerdo a la metodología aplicada para la estimación "Informe Final – Estimación de Tasas de Generación de viajes por Actividades Urbanas (2011)", desarrollada por la División Ingeniería de Transporte y Logística de la Universidad Católica (DICTUC), respecto a la dinámica asociada a los modos de transporte del entorno, de acuerdo a la

[5] RCA N° 144/2008 (http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=3a/97/528143d95ef11d9fff23e6d174f3c43277a1).

cercanía del edificio medido y el evaluado, junto con la ubicación de éstos respecto al transporte público, produciendo un comportamiento similar en la partición modal de las personas, es decir, la distribución a los distintos modos de transportes disponibles en el sector (Transantiago, metro, colectivo, entre otros).

6.1.3.5. Además, como se indicó anteriormente, las tasas de generación y atracción peatonal utilizadas corresponden a un escenario más desfavorable, ya que se utilizó un valor del 0,3 peatón/hora, considerando que las tasas estimadas para el Proyecto correspondían a 0,18 peatón/hora en horario "Punta Mañana" y 0,17 peatón/hora, en "Punta Tarde".

6.1.3.6. Que, por los motivos expuestos, esta Dirección Ejecutiva estima que, en base a los antecedentes presentados durante el proceso de evaluación del Proyecto, es posible indicar que la metodología utilizada para la estimación de las tasas de generación y atracción de peatones era efectivamente adecuada para evaluar al comportamiento del Proyecto durante la fase de operación, debido a que se utilizaron datos que consideran el escenario más desfavorable, de acuerdo a lo requerido en el inciso final del artículo 19 del RSEIA.

En consecuencia, se estima que el Proponente, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, subsanó los errores, omisiones e inexactitudes detectados relativos a la medición del flujo peatonal del AI, la cual motivó, entre otras razones, la calificación desfavorable al Proyecto, acreditándose la inexistencia de los efectos, características y circunstancias contempladas en el artículo 11 de la ley 19.300, en relación al artículo 7 del RSEIA, y, particularmente, descartándose un eventual aumento significativo en los tiempos de desplazamiento.

6.1.4. Que, en lo que respecta a justificación de la inexistencia de la alteración contemplada en el literal c) del artículo 7 del RSEIA, cabe precisar que la recomendación de rechazo del Proyecto y posterior calificación desfavorable del mismo, se fundó en la supuesta errada determinación del AI, sin existir reparos a los antecedentes aportados por el Proponente en su Adenda Complementaria respecto del acceso y/o calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

En este sentido, al tener en este punto ya aclarado que el AI fue determinada de manera adecuada durante la evaluación ambiental, de los datos y análisis entregados en dicho proceso, especialmente en el "Estudio de Medio Humano Actualizado" de la Adenda Complementaria, referentes a capacidad de centros de salud; matrículas en establecimientos educacionales; comercio; áreas verdes; espacios de recreación; y espacio público, expresan que existe capacidad y oferta suficiente de estos equipamientos, servicios e infraestructura básica en el sector, es posible estimar que son capaces de absorver el aumento de la densidad poblacional aportada por el Proyecto al AI, por lo que se concluye que efectivamente existen antecedentes durante el proceso de evaluación que permiten acreditar la no generación de una alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica, contemplada en el literal c) del artículo 7 del RSEIA.

6.2. Que, como se advierte en las consideraciones expuestas precedentemente, la recomendación de rechazo de la DIA del Proyecto contenida en el ICE y la

posterior calificación desfavorable del Proyecto realizada por la Comisión mediante la RCA N° 382/2017, se basó en un equívoco análisis de la información presentada por el Proponente durante el proceso de evaluación ambiental.

Por tanto, y de acuerdo al examen de los antecedentes del expediente de evaluación del Proyecto realizado en la presente instancia recursiva, es posible constatar que efectivamente el Proponente subsanó, específicamente en la Adenda Complementaria, los errores, omisiones e inexactitudes levantados durante el proceso de evaluación ambiental, relativos a la determinación del AI y a las mediciones de flujo peatonal, habiendo acreditado además, sobre dichos antecedentes, la no generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de grupos humanos, en consideración a las circunstancias descritas en el artículo 7 del RSEIA, por lo que corresponde en esta instancia cambiar la calificación ambiental del Proyecto, por una favorable.

7. Por otra parte, y de acuerdo a las materias sistematizadas en el Considerando N° 5.2 del presente acto administrativo, a saber, la alegación del Proponente respecto a que se habrían cometido diversos vicios del procedimiento durante la evaluación ambiental del Proyecto, los cuales se habrían plasmado en la RCA N° 382/2017, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente plantear las siguientes consideraciones:

7.1. Que, sobre la supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 12 bis de la ley N° 19.300 y a los artículos 18 y 19 del RSEIA, al haberse supuestamente solicitado evaluar impactos que serían propios de un EIA, específicamente, que se habría requerido evaluar efectos acumulativos en el AI, cabe recordar que:

7.1.1. De acuerdo al artículo 12 bis de la ley N° 19.300, es de exclusiva carga del Proponente la entrega de los antecedentes y fundamentos para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

A mayor abundamiento, el artículo 19 del RSEIA establece que: "Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, **acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.**" (énfasis agregado).

Por otra parte, el objeto de la evaluación ambiental se trata de que, a partir de una situación base, se haga una predicción del comportamiento futuro del medio ambiente a propósito de un proyecto o actividad, sobre la base de los antecedentes aportados por el responsable del mismo. De ser significativo el impacto, la forma de ingreso al SEIA es a través de un EIA, en caso de no serlo, ingresará como una DIA.

7.1.2. Así, y de acuerdo a lo desarrollado en el presente acto administrativo, en esta instancia recursiva se ha comprobado fehacientemente que, con la información que obra en el expediente de evaluación ambiental, el SEA en todo momento solicitó mayores antecedentes con el objeto de determinar de manera adecuada el AI del Proyecto y descartar la afectación prevista en el artículo 11, letra c), de la ley N° 19.300, específicamente en el artículo 7°, letra b) y c), del RSEIA, en consideración a la duración o magnitud de la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento en el área de influencia, y, letra c), en atención a la alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

Tal análisis se encuentra totalmente ajustado a lo que dispone el citado artículo 19, letra b), del RSEIA, para las DIA, además a lo que prevé la "Guía para la descripción del uso del territorio en el SEIA", que indica que,

para la caracterización del uso del territorio del AI, se deben identificar las actividades económicas y productivas relevantes existentes y planificadas que sean necesarias para la evaluación de impacto ambiental[6].

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que, por una parte, en el procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos y/o actividades sometidos al SEIA, es de carga del Proponente, entre otros, proporcionar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 que puedan dar origen a la necesidad de efectuar un EIA.

7.1.3. Por consiguiente, es posible apreciar que la RCA N° 382/2017 no tuvo por objetivo la consideración de efectos sinérgicos respecto del medio humano del AI del Proyecto, si no que plasmó el requerimiento legal, para la calificación ambiental de la DIA, que se presentase la información necesaria y suficiente que permitiera justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley N° 19.300, lo cual, por supuesto, sólo se puede realizar sobre la base de una correcta caracterización de su AI. Por tanto, corresponde desechar la alegación del Reclamante en comento.

7.2. Por otra parte, el Reclamante manifiesta que la SEREMI de Desarrollo Social habría emitido un pronunciamiento excediendo el ámbito de su competencia, situación que no estaría conforme al inciso 4°, del artículo 9° de la ley N° 19.300, por lo que la RCA N° 382/2017 carecería, a su juicio, de fundamento como acto administrativo terminal. Al respecto, cabe hacer presente las siguientes precisiones:

7.2.1. Que, es importante dejar establecido que el SEIA, como instrumento creado para la satisfacción de una necesidad pública, tiene el deber de realizar el análisis previo acerca de si los impactos ambientales de un determinado proyecto o actividad se ajustan o no al ordenamiento jurídico, y particularmente, en el caso de las DIA, si se corrobora la inexistencia de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

De esta manera, dicho análisis debe realizarse de manera acabada por los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECA"), para cumplir así con las funciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido al SEIA, y con las competencias del SEA como organismo a cargo de dicho sistema.

7.2.2. Que, enseguida, particularmente, respecto al contenido técnico y jurídico del pronunciamiento de la SEREMI de Desarrollo Social, cabe recordar que, de conformidad a lo que dispone el artículo 86 de la ley N° 19.300, los proyectos sometidos a evaluación ambiental son calificados por una comisión presidida por el Intendente Regional.

Así, este organismo tiene una participación directa en la calificación ambiental y cuenta con competencias asociadas directamente con el resguardo de variables medioambientales, que le permite pronunciarse, dentro de ese ámbito y de manera fundada, en la evaluación de los proyectos sometidos al SEIA, para evaluar, entre otras, aquellas circunstancias que pudieran producir impactos a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Conforme a ello, el análisis respecto a las variables del medio humano que entregue la referida SEREMI, debe considerarse en la evaluación

[6] Apartado 3, pág. 26, "Guía para la descripción del uso del territorio en el SEIA".

ambiental como una opinión técnica especializada en las materias de su competencia, y debe ponderarse en su justo mérito en conjunto con los pronunciamientos que emitan otros organismos participantes sobre materias relacionadas.

7.2.3. Que, no obstante lo anterior, y en relación a lo expresado por el Proponente relativo a que no se habrían considerado los pronunciamientos favorables de los otros OAECA emitidos durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, es importante señalar que los pronunciamientos emitidos, de acuerdo a lo que indica el inciso final del artículo 24 del RSEIA en relación con el artículo 38 de la ley N° 19.880, no son vinculantes para efectos del proceso de evaluación que lleva a cabo el SEA ni para la calificación ambiental que realiza la correspondiente Comisión de Evaluación de un determinado proyecto u actividad.

Así entonces, y en concordancia a lo expuesto en el apartado anterior, los OAECA participantes en la evaluación ambiental sólo entregan elementos de juicio que son posteriormente analizados y sopesados por el SEA, con miras a la elaboración del ICE.

7.2.4. Que, como se sabe, este último acto, sobre la base de la totalidad de los antecedentes existentes en el proceso de evaluación, propone una calificación ambiental favorable o desfavorable a la respectiva Comisión de Evaluación, la cual, a su vez, está obligada a seguirlo sólo en lo que dice relación con los aspectos normados de la legislación ambiental vigente, gozando de discrecionalidad administrativa en aquellos aspectos no normados, acorde a lo que prescribe el artículo 9° bis de la ley N° 19.300.

7.2.1. Que, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, del expediente ambiental del Proyecto es posible concluir que no es efectivo lo que indica el Proponente en orden a que la recomendación contenida en el ICE y la posterior calificación ambiental del Proyecto se basaron exclusivamente en los pronunciamientos desfavorables de la aludida SEREMI, habiéndose basado legítimamente dicha recomendación y posterior calificación, en todos los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental. En consecuencia, corresponde desechar la alegación del Reclamante al respecto.

7.3. Sobre la acusación de la existencia de una desviación de fin, por habérsele exigido al Proponente considerar las densidades en altura para determinar la afectación a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del AI, es del caso hacer presente los siguientes aspectos:

7.3.1. Es preciso recordar que las competencias asignadas a los órganos que participan dentro del SEIA para la evaluación de los impactos ambientales que genera un Proyecto se encuentran limitadas, de acuerdo al principio de juridicidad, por el marco normativo que regula este instrumento, del cual se excluyen las consideraciones sobre cómo procede efectuar la planificación territorial de una comuna.

7.3.2. Sin perjuicio de lo anterior, es importante dejar establecido que, el SEIA como instrumento creado para la satisfacción de una necesidad pública, tiene el deber de cumplir cabalmente la misión que le ha sido entregada por ley, la cual corresponde al análisis previo acerca de si los impactos ambientales de un determinado proyecto o actividad se ajustan o no al ordenamiento jurídico, y particularmente, en el caso de las DIA, si se corrobora la inexistencia de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley N° 19.300. Debe destacarse que este análisis es procedente incluso ante la carencia de un instrumento de

regulación urbanística, como sería un plan regulador comunal, como en el caso en comento.

7.3.3. En el contexto de tales funciones, cabe indicar que el artículo 11 de la ley N° 19.300 previene que corresponderá que los proyectos que ingresen al SEIA, de acuerdo a las tipologías descritas en el artículo 10 de la misma ley, deberán hacerlo a través de un EIA en el caso de que se generen los efectos, características o circunstancias señaladas, entre otras, en la letra c), esto es, el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Es el artículo 7° del RSEIA la norma que desarrolla lo dispuesto en la aludida letra c) del artículo 11, como se vio previamente.

Así entonces, es dentro del SEIA que procede evaluar la afectación de la calidad de vida de los grupos humanos, en relación a la duración o magnitud de las circunstancias previstas en los literales a) a d) del aludido artículo 7°, para lo cual debe tenerse a la vista, entre otros factores, la alteración de un espacio territorial común y de los sistemas de vida que se desarrollan en dicho espacio, lo que puede relacionarse, por ejemplo, con la conectividad y los desplazamientos de los grupos humanos que habiten en el Proyecto y su AI.

7.3.4. En consecuencia, no se aprecia de qué forma podría haber existido una desviación de poder o una extralimitación de atribuciones por parte de los órganos que participaron en el marco de la evaluación del Proyecto, toda vez que, a éste último, como instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, le corresponde realizar la evaluación integral de los impactos ambientales de los proyectos o actividades que ingresan al sistema, y por tanto, no es posible detectar arbitrariedad alguna en la calificación desfavorable de la Comisión en torno a la DIA del Proyecto. Por tanto, corresponde desechar la alegación del Reclamante al respecto.

7.4. Por lo tanto, no se detecta la existencia de los vicios de procedimiento acusados por el Reclamante en la dictación del ICE ni en la RCA N° 382/2017, (más allá del error en la fundamentación expuesto en el Considerando N° 6 del presente acto administrativo), en consecuencia, sólo queda desestimar la reclamación planteada en este punto.

8. Que, de acuerdo a lo anterior, si bien no se detectaron vicios procedimentales en la evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, si se pudieron corroborar errores en el análisis de la información aportada por el Proponente durante la evaluación, que derivaron en una equivocada fundamentación de la recomendación de rechazo del Proyecto en el ICE correspondiente, y, consecuentemente, en la posterior calificación desfavorable del Proyecto, como se explicó en detalle en el Considerando N° 6 precedente.

Que, de lo referido en dicho Considerando, es posible concluir, en definitiva, que el Proponente efectivamente subsanó durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, los errores, omisiones e inexactitudes detectados, habiendo acreditado, además, la no generación de impactos significativos sobre la calidad de vida de grupos humanos, en consideración a las circunstancias descritas en el artículo 7 del RSEIA, por lo que corresponde en esta instancia cambiar la calificación ambiental otorgada por la Comisión al Proyecto en la RCA N° 382/2017.

9. Que, en consideración a lo señalado en los Considerandos precedentes de este acto administrativo, esta Dirección Ejecutiva resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por doña Blanca Oddo Beas y don Robert Gillmore Landon, en representación de Inmobiliaria Conde del Maule 4669 SpA., con fecha 18 de octubre de 2017, en contra de la resolución exenta N° 382, de 21 de agosto de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, atendidos los fundamentos establecidos en los Considerandos N° 5 y siguientes del presente acto administrativo.

2. **Calificar favorablemente** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Conde del Maule 4671", presentado al SEIA por Inmobiliaria Conde del Maule 4669 SpA., certificando que cumple con la normativa ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental correspondientes y que no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

3. **Modificar** la Resolución Exenta N° 382, de 21 de agosto de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago en todo aquello que no se encuentre conforme con lo resuelto por el presente acto administrativo, particularmente en lo siguiente:

 3.1. En el Considerando N° 5.3 denominado "Reasentamiento de Comunidades Humanas o Alteración Significativa de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos", bajo el apartado "letra b), La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento", particularmente en el numeral 3., "Análisis de los antecedentes presentados por el titular en el proceso y los pronunciamientos de los Órganos del estado que se pronunciaron sobre la materia", donde dice:

 "La Seremi de Desarrollo Social RM, en su Oficio ORD. N° 1258 de fecha 05/07/2017, al respecto señala lo siguiente:

 "1. Letra b) del Artículo N° 7 del D.S N°40 del RSEIA

 1.1. En relación al descarte de los efectos señalados, el titular señala que: "Por otra parte, para determinar las tasas de generación y atracción en los períodos Punta mañana laboral y Punta tarde laboral, se entrega como REFERENCIA las mediciones de flujos peatonales efectuadas para el siguiente edificio. Cabe mencionar que dichas mediciones corresponden a un edificio cercano al Proyecto y de similares características, para determinar tasas de generación adecuadas al comportamiento que tendrá el Proyecto en su fase de operación (pág. 20): Edificio Conde del Maule", ubicado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 4677".*
 En ese sentido, cabe señalar que en la "Tabla 5. Edificios con PE y Anteproyecto en el Área de Influencia" (pág. 16), el titular indica que el proyecto "Edificio Conde del Maule", usado como REFERENCIA en su análisis consta de 246 departamentos, 886 habitantes y 68 estacionamientos, mientras que el proyecto en evaluación considera la construcción y posterior operación de 544 departamentos, 1.958 habitantes y 146 estacionamientos. Conforme a las cifras anteriores, no queda claro cuáles serían las "similares características" a las que alude el titular respecto de su proyecto y el usado como "REFERENCIA".

 En consideración a lo señalado anteriormente, no es posible determinar cuáles serán los impactos que generará el proyecto en el área de influencia, ni tampoco resulta posible establecer si efectivamente las tasas de generación son adecuadas al comportamiento que tendrá el proyecto durante su fase de operación.".

 Por otro parte el titular en adenda complementaria modifica el área de influencia presentada en Adenda, ampliándola hacia el sector sur del proyecto. Al respecto las edificaciones presentadas en altura por el titular en la Tabla 5. "Edificios con PE y Anteproyecto en el Área de Influencia" de la Adenda difieren de la información

presentada por la Ilustre Municipalidad de Estación Central, en su Oficio ORD. N° 1800/16/2017 de fecha 18/07/2017, antecedentes que se presentan en la siguiente tabla comparativa.

Tabla 6. Proyectos inmobiliarios en el área de influencia

	N° proyectos Adenda complementaria	*N° proyectos I.M. Estación Central en Oficio ORD. N° 188/16/2017*
Permiso de Edificación	*22*	*28*
Recepción final	*6*	*11*
Anteproyectos	*4*	*8*
N° total de proyectos	*32*	*47*
Departamentos	*14.212*	*18.349*
Población estimada (3,6 hab/dpto.)	*51.163*	*66.056*
Estacionamientos	*4.713*	*6.066*

Fuente: Tabla 6. Proyectos inmobiliarios en el área de influencia del ICE (Oficio ORD. N° 1800/16/2017 de fecha 18/07/2017 de la I.M de Estación Central y Tabla 5 del acápite 3.1.1 de la Adenda Complementaria).

En tal sentido el titular al modificar su área de influencia no consideró el escenario más desfavorable para evaluar los impactos, toda vez que un número mayor de proyectos implica un escenario distinto de densificación urbana y de circulación, conectividad y/o aumento de los tiempos de desplazamiento, que se genera por mayor demanda de servicios básicos e infraestructura vial"

Finalmente, en base a los antecedentes presentados respecto a las capacidades peatonales y vehiculares a partir de los flujos proyectados a la fecha de operación del Proyecto, junto con el análisis realizado al transporte público que podrían utilizar los habitantes del Proyecto se concluye que no se han subsanado errores, omisiones e inexactitudes del Proyecto durante su operación que permita establecer que no se obstruirá o restringirá la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, como se indica en el literal b) del Artículo 7 del Reglamento de SEIA.".

Reemplazar por lo siguiente:

"*Sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Oficio ORD. N° 1258, de fecha 05/07/2017, por la SEREMI de Desarrollo Social, y de acuerdo a la metodología utilizada para la determinación del área de influencia del Proyecto respecto al componente medio humano, la estimación de las tasas de generación y atracción de peatones presentada es adecuada al comportamiento del Proyecto durante la fase de operación, debido a que se utilizaron datos que consideraron el escenario más desfavorable.*

En este sentido, y en base a los antecedentes presentados respecto del área de influencia del Proyecto y a las capacidades peatonales y vehiculares a partir de los flujos proyectados a la fecha de operación del Proyecto, junto con el análisis realizado al transporte público que podrían utilizar los habitantes del Proyecto, es posible concluir que, de acuerdo a los antecedentes aportados durante el proceso de evaluación, especialmente en la Adenda Complementaria, durante la operación del Proyecto no se obstruirá o restringirá la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, no generándose las circunstancias descritas en el literal b) del Artículo 7 del Reglamento de SEIA."

3.2. En el Considerando N° 5.3. denominado "Reasentamiento de Comunidades Humanas o Alteración Significativa de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos", bajo el apartado "letra c), La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica", particularmente en el numeral 3., "Análisis de los antecedentes presentados por el titular en el proceso y los pronunciamientos de los Órganos del estado que se pronunciaron sobre la materia", donde dice:

"La Seremi de Desarrollo Social RM, en su Oficio ORD. N° 1258 de fecha 05/07/2017, al respecto señala lo siguiente:

"1. Letra b) del Artículo N° 7 del D.S N°40 del RSEIA

1.1. En relación al descarte de los efectos señalados, el titular señala que: "Por otra parte, para determinar las tasas de generación y atracción en los períodos Punta mañana laboral y Punta tarde laboral, se entrega como REFERENCIA las mediciones de flujos peatonales efectuadas para el siguiente edificio. Cabe mencionar que dichas mediciones corresponden a un edificio cercano al Proyecto y de similares características, para determinar tasas de generación adecuadas al comportamiento que tendrá el Proyecto en su fase de operación (pág. 20): Edificio Conde del Maule", ubicado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 4677".*

En ese sentido, cabe señalar que en la "Tabla 5. Edificios con PE y Anteproyecto en el Área de Influencia" (pág. 16), el titular indica que el proyecto "Edificio Conde del Maule", usado como REFERENCIA en su análisis consta de 246 departamentos, 886 habitantes y 68 estacionamientos, mientras que el proyecto en evaluación considera la construcción y posterior operación de 544 departamentos, 1.958 habitantes y 146 estacionamientos. Conforme a las cifras anteriores, no queda claro cuáles serían las "similares características" a las que alude el titular respecto de su proyecto y el usado como "REFERENCIA".

En consideración a lo señalado anteriormente, no es posible determinar cuáles serán los impactos que generará el proyecto en el área de influencia, ni tampoco resulta posible establecer si efectivamente las tasas de generación son adecuadas al comportamiento que tendrá el proyecto durante su fase de operación.".

Por otro parte el titular en adenda complementaria modifica el área de influencia presentada en Adenda, ampliándola hacia el sector sur del proyecto. Al respecto las edificaciones presentadas en altura por el titular en la Tabla 5. "Edificios con PE y Anteproyecto en el Área de Influencia" de la Adenda difieren de la información presentada por la Ilustre Municipalidad de Estación Central, en su Oficio ORD. N° 1800/16/2017 de fecha 18/07/2017, antecedentes que se presentan en la siguiente tabla comparativa.

Tabla 6. Proyectos inmobiliarios en el área de influencia

	N° proyectos Adenda complementaria	*N° proyectos I.M. Estación Central en Oficio ORD. N° 188/16/2017*
Permiso de Edificación	*22*	*28*
Recepción final	*6*	*11*
Anteproyectos	*4*	*8*

N° total de proyectos	*32*	*47*
Departamentos	*14.212*	*18.349*
Población estimada (3,6 hab/dpto.)	*51.163*	*66.056*
Estacionamientos	*4.713*	*6.066*

Fuente: Tabla 6. Proyectos inmobiliarios en el área de influencia del ICE (Oficio ORD. N° 1800/16/2017 de fecha 18/07/2017 de la I.M de Estación Central y Tabla 5 del acápite 3.1.1 de la Adenda Complementaria).

En tal sentido el titular al modificar su área de influencia no consideró el escenario más desfavorable que señala el artículo 19 del RSEIA. "En el caso que no sea posible definir la localización detallada de una parte, obra o acción del Proyecto o Actividad, el titular deberá definir un polígono indicando el área de intervención máxima y evaluar los impactos considerando la condición ambiental más desfavorable", toda vez que un número mayor de proyectos implica un escenario distinto de densificación urbana y mayor demanda de servicios, equipamiento y servicios"

Finalmente, de acuerdo a los antecedentes presentados respecto del acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica indicado en el literal c) del Artículo 7 del RSEIA, no se han subsanado todos los errores, omisiones e inexactitudes para descartar un impacto significativo en estos componentes del medio humano, por lo cual no se tienen todos los antecedentes que permitan descartar alteraciones a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el Área de Influencia.".

Reemplazar por lo siguiente:

"Sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Oficio ORD. N° 1258, de fecha 05/07/2017, por la SEREMI de Desarrollo Social, y de acuerdo a la metodología utilizada para la determinación del área de influencia del Proyecto respecto al componente medio humano, aquella es adecuada para evaluar el comportamiento del Proyecto durante su fase de operación, debido a que se utilizaron datos que consideraron el escenario más desfavorable.

En este sentido, en base a la adecuada determinación del área de influencia del Proyecto y de los antecedentes presentados en el proceso de evaluación respecto del acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica indicados en el literal c) del artículo 7 del RSEIA, es posible concluir que aquella es capaz de absorber la demanda del proyecto en evaluación y de los proyectos considerados en la determinación de dicha área de influencia, existiendo oferta suficiente de centros de salud, establecimientos educacionales, comercio, áreas verdes, espacios de recreación y espacio público, descartándose así, una eventual afectación significativa de este componentes del medio humano por parte del Proyecto."

3.3. En el Resuelvo, eliminar los tres numerales y reemplazarlos por los siguientes cinco:

"1°. Calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Conde del Maule 4671" presentado por Inmobiliaria Conde del Maule 4669 SpA.

2°. Certificar que el proyecto "Conde del Maule 4671" cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.

3°. Certificar que el proyecto "Conde del Maule 4671" cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental de los permisos ambientales sectoriales contenidos en los artículos, 140 y 142 del D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4°. Certificar que el proyecto "Conde del Maule 4671" no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, que den origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

5°. Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución la mencionada en el Considerando N° 4.1".

4. **Reproducir**, en forma íntegra la Resolución Exenta N° 382, de 21 de agosto de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, en todo lo que no sea incompatible con la presente resolución.

5. **Hacer presente** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que el Reclamante estime oportuno.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Reclamante, y archívese.

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

HERNAN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CPB/MAS/KSM

Carta Certificada:

- Doña Blanca Oddo Beas y don Robert Gillmore Landon, en representación de Inmobiliaria Conde del Maule 4669 SpA. (Avenida Apoquindo N° 3910, piso 3, comuna de Las Condes, Santiago).
- Dirección Regional SEA, Región Metropolitana de Santiago.

Distribución:

- Gobierno Regional, Región Metropolitana de Santiago.
- Ilustre Municipalidad de Estación Central.
- DGA, Región Metropolitana de Santiago.
- DOH, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI de Desarrollo Social, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI de Salud, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI MOP, Región Metropolitana de Santiago.
- Servicio de Vivienda y Urbanización SERVIU, Región Metropolitana de Santiago.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación y Participación Ciudadana; SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Departamento Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol N° 46/2017

LO QUE TRANSCRIBO A UD,, PARA SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,

CORREOS CHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 366014437

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL MAC-IVER

366014437

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	24/10/2018
Mecanizador		Hora Recepción	16:25:33
Tipo Cliente		Fecha Admisión	24/10/2018
N° Máquina		Hora Admisión	16:26:16
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	MBECERC-BECERRA CUEVAS MARIA VERONICA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	41	51-100	0,100	4,100	53.300
TOTALES					41			4,100	53.300

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	41	1170311436481	1170311436887

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
		CORREOS CHILE PASIÓN POR LA ENTREGA 24 OCT 2018 CAJA 2 SUC. MAC-IVER
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

CORREOS CHILE

GUIA DE ENTREGA EMPRESAS (FORM. CL-04)

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

CLIENTE	**Servicio de Evaluación Ambiental**
R.U.T	**7 2 4 4 3 6 0 0 - 5**
CODIGO CLIENTE	**61976**
	RECURSOS

☐ DESTINO COMUNAS DENSAS	
☐ DESTINO RESTO PAÍS	
(marque un solo casillero por formulario)	
☒ FRANQUEO CONVENIDO	
☐ MAQUINA FRANQUEADORA	Nº MAQUINA:
	CODIGO REMITENTE:

IMPOSICION

No. GUIA CLIENTE	
AGENCIA	
CORRELATIVO AGENCIA	
	24/10/2018

VALIDA SOLO PARA EFECTOS DE FACTURACION

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO (GRS.)	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS
	31 CARTA COMERCIAL Y AUTOSOBRE 32 IMPRESO 33 MAILING	01 SI 02 NO	01 1 a 50 02 51 a 100 03 101 a 250 04 251 a 500	01 ESTÁNDAR (5 días) 02 PRIORITARIO (3 días) 03 EXPRESO (1 día)	81 REGISTRO 82 CERTIFICADO 83 ACUSE DE RECIBO
41	**31**	**1**	**2**	**3**	**94**
41	**31**	**1**	**2**	**3**	**94**
TOTAL ENVIOS	TOTAL PRODUCTOS	TOTAL NORMAL.	TOTAL TRAMO PESO	TOTAL TIEMPO ENTREGA	TOTAL ATRIBUTOS

NOMBRE Y FIRMA EMPRESA DE CORREOS

CORREOS CHILE 24 OCT 2018

EFRAIM DONOSO

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ORIGINAL: CLIENTE

OBSERVACIÓN : LAS COMUNAS DENSAS SOLAMENTE SON SANTIAGO, PROVIDENCIA, ÑUÑOA, LAS CONDES Y VITACURA

VALIDACION CORREOS

res varias

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO	ATRIBUTOS

Señor
Alejandro Ruiz Bomscheuer
Flore de azucenas N°111, piso 10, Las Condes
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
Director
Servicio de Evaluación Ambiental
Miraflores N°178, piso 3
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
Director
Dirección General de Aguas
Morandé N°59
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
Director
Dirección de obras Hidráulicas
Morandé N°59
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señora
Intendenta
Gobierno Regional Metropolitano
Bandera N°46
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
Alcalde
Ilustre Municipalidad de Estación Central
Av Libertador Bernardo O'Higgins 3920
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señora
SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL
Región Metropolitana
Bandera N°46
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
SEREMI DE ENERGÍA
Región Metropolitana
Amunátegui 95, Piso 5
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
SEREMI DE SALUD
Región Metropolitana
Padre Miguel de Olivares 1229
SANTIAGO RES.N°1212-2018

CORREO CERTIFICADO
Reclamación

Señor
SEREMI DE TRANPORTE Y TELECOMUNICACIONES
Región Metropolitana
Serrano #89
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO
Región Metropolitana
Alameda 874, piso 8
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
SEREMI DE MEDIO AMBIENTE
Región Metropolitana
San Martín 73
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
SEREMI DE OBRAS PÚBLICAS
Región Metropolitana
Bombero Salas 1351, Piso 6
SANTIAGO RES.N°1212-2018

CORREO CHILE
PAGADO POR LA ENTREGA
24 OCT 2018
CAJA 2
SUC. MAC-IVER

Señor
SERVIU
Región Metropolitana
Serrano 45
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
Director
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
Av. Vicuña Mackenna 84, Providencia
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
Director
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
Moneda 673 Piso 9
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
Director
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Teatinos 248
SANTIAGO RES.N°1212-2018

Señor
Andrés Sáez Astaburuaga
Representante Inmobiliaria Clínica Santa María
Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, Las Condes
SANTIAGO RES.N°1210-2018

Señora
Constance Posener
Salvador Donoso N°2, providencia
SANTIAGO RES.N°1210-2018

Señora
María José Vergara
Melchor Concha y toro N°15, población León XIII, Providenc
SANTIAGO RES.N°1210-2018

Señora
María Inés Arribas Alonso
Representante de Asociación de residentes Patrimonio
Capellán Abarzúa N°17, Providencia
SANTIAGO RES.N°1210-2018

Señora
María Ines Solimano Roura
Melchor Concha y toro N°45, población León XIII, Providenc
SANTIAGO RES.N°1210-2018

Señora
Ana María Olguín Salinas
Representante Junta de vecinos comuna de providencia
Capellán Abarzua N°48 (ex N°7), providencia
SANTIAGO RES.N°1210-2018

Señor
Armando Ide Nualart
Representante de Inmobiliaria Placilla Uno
Av. Andrés Bello N°2777, Of. 2302, Las Condes
SANTIAGO RES.N°1209-2018

Señor
Daniel Bossoney Chauvaud
Representante de Inmobiliaria Concón Uno S.A.
Av. Andrés Bello N°2777, Of. 2302, Las Condes
SANTIAGO RES.N°1209-2018

Señor
Director
Servicio de Evaluación Ambiental
Miraflores N°178, piso 3
SANTIAGO RES.N°1209-2018

Señora
Blanca Oddo Beas y Robert Gillmore Landon
Representante de Inmobiliaria Conde del Maule 4669
Av. Apoquindo N°3910, piso 3, Las Condes
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
Director
Servicio de Evaluación Ambiental
Miraflores N°178, piso 3
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señora
Intendenta
Gobierno Regional Metropolitano
Bandera N°46
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
Alcalde
Ilustre Municipalidad de Estación Central
Av Libertador Bernardo O'Higgins 3920
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señora
SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL
Región Metropolitana
Bandera N°46
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
SEREMI DE TRANPORTE Y TELECOMUNICACIONES
Región Metropolitana
Serrano #89
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
SEREMI DE SALUD
Región Metropolitana
Padre Miguel de Olivares 1229
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
SEREMI DE MEDIO AMBIENTE
Región Metropolitana
San Martín 73
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO
Región Metropolitana
Alameda 874, piso 8
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
SERVIU
Región Metropolitana
Serrano 45
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
SEREMI DE OBRAS PÚBLICAS
Región Metropolitana
Bombero Salas 1351, Piso 6
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
Director
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
Moneda 673 Piso 9
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
Director
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
Av. Vicuña Mackenna 84, Providencia
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
Director
Dirección General de Aguas
Morandé N°59
SANTIAGO RES.N°1211-2018

Señor
Director
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Teatinos 248
SANTIAGO RES.N°1211-2018